

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN EL DISTRITO DE LOGROÑO	Un mes..... 2 pesetas
	Tres meses..... 5'50 "
	Seis meses..... 10'50 "
	Un año..... 20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes..... 2'50 pesetas
	Tres meses..... 7 "
	Seis meses..... 12'50 "
	Un año..... 24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (a. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Junio.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de consulta de las Delegaciones de Hacienda de Granada y Córdoba, acerca de la realización de los recibos correspondientes al impuesto de Utilidades sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Delegación de Hacienda de Granada primero, y la de la provincia de Córdoba después, han consultado la conveniencia de adoptar una medida de carácter general que ponga término al anormal estado en que se encuentra la recaudación de la contribución de Utilidades, por lo que respecta á las debidas por las Diputaciones y Ayuntamientos con relación á los sueldos de sus empleados, que deben ser para su abono retenidos indirectamente por parte de las respectivas Corporaciones, representadas á ese

efecto por sus Ordenadores pagadores.

»Exponen ambas Dependencias provinciales que la situación actual, aparte del sistemático propósito de dichas entidades de procurar eludir el pago del tributo, obedece y tiene su causa en la interpretación que se viene dando á algunos preceptos legales y reglamentarios, notadamente á los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento. Dispone el primero de dichos artículos, para facilitar la práctica de las liquidaciones, que las Diputaciones y Ayuntamientos deben remitir á las Delegaciones, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de sus empleados; constituyendo asimismo obligación de dichas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacante ó cualquiera otro motivo, y el artículo 35 del Reglamento substancialmente reproduce el precepto transcrito, pero en cuanto á las alteraciones exige que se dé cuenta certificada en los diez primeros días de cada trimestre; previniendo que los Administradores de Hacienda liquidarán en vista de tales certificaciones, y si no se hubiesen recibido en dicho plazo liquidarán por los datos del trimestre anterior; añadiendo que los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas de las Corporaciones, que sin tal requisito no podrán ser aprobadas. Según la Oficina provincial de Granada, el único medio de normalizar algo la recaudación de este tributo, que desde 1900 se realiza allí muy dificultosamente, hasta el punto de que desde dicho año se adeudan 250.000 pesetas, es no liquidar por el presupuesto de gastos, sino por las certificaciones trimestrales, pues así se evitará que se liquiden recibos por sumas que excedan

de los descuentos de los haberes satisfechos, haciendo notar que los procedimientos reglamentarios para acordar responsabilidades no surten efecto, pues suelen justificar que no pagan haberes por falta de fondos y eluden así lo que les sería exigible conforme al artículo 75 del Reglamento. Estima la referida Oficina que entre las causas de alteración puede figurar la del no pago por falta de fondo, y de esa suerte, coincidiendo los recibos con lo realmente declarado como satisfecho, podría normalizarse la recaudación. Indicaciones análogas, aunque más concretas y definidas, expone la Delegación de Hacienda de Córdoba, pues aunque estima ser conveniente aclarar el sentido de los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, entiende, examinando los preceptos legales y reglamentarios, que son dos las cuestiones que han creado esa especial situación y que conviene dilucidar, á saber: una, la determinación de la entidad responsable del pago de la contribución; otra, la interpretación que debe darse á la frase «ó cualquier otro motivo» que se consigna en los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento al referirse á las alteraciones en los pagos.

»En cuanto á lo primero, la citada Delegación afirma que, según el art. 7.º de la Ley y los 25 y 75 del Reglamento, el procedimiento se ha de seguir contra los Ordenadores en primer término, y en caso de insolvencia contra las Corporaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por malversación en su caso.

»Respecto á lo segundo, la solución la considera más difícil, pues si se ha de entender hecha la retención desde la fecha en que el haber ó remuneración es exigible por el acreedor, es, á su juicio, indudable que la Ley no admite como motivo más que los que nazcan de los presupuestos por vacantes ú otra causa análoga, pero no por falta de pago de

los haberes consignados en aquellos documentos, lo cual sólo es admisible para librarse de la responsabilidad por malversación. Teoría que afirma haber sido sustentada por el Centro directivo en circular de 20 de Junio de 1900. Mas como tal interpretación pudiera considerarse como opuesta al espíritu de la Ley, que, sólo á su juicio, quiere gravar las utilidades percibidas, y hay manifiesto estancamiento de recibos, por no tener las Corporaciones retenidas en sus cajas más cantidades que las correspondientes á los pagos hechos, indica la conveniencia de que se dicte una medida de carácter general que fije las interpretaciones indicadas, disponiendo que se practicaran trimestralmente liquidaciones provisionales, teniendo en cuenta las certificaciones de pagos hechos para que no surjan dificultades en el abono del importe de los recibos, sin perjuicio de hacer nuevo recibo por el resto del trimestre devengado, con la responsabilidad administrativa á que alude el artículo 7.º de la Ley.

»La Dirección General de Contribuciones, conforme con el parecer de su Sección, que fué aceptado por la Intervención General, á la cual se pidió también dictamen, propone á V. E. que, con carácter general y como resolución á las consultas que han motivado el expediente, se sirva declarar y ordenar:

»1.º Que los recibos de la contribución de Utilidades correspondientes á sueldos, haberes, etcétera, de los empleados provinciales y municipales, deben extenderse con arreglo á lo que resulte de las certificaciones trimestrales de pagos á que se refiere el artículo 35 del Reglamento, si se remiten oportunamente.

»2.º Que en caso contrario, se liquide y se extiendan los recibos conforme á las cantidades figuradas en presupuestos, bajo la responsabilidad directa y personal de los Ordenadores de pagos y la

subsidiaria de las respectivas Corporaciones.

»3.º Que las Diputaciones y Ayuntamientos que no se hallen al corriente en el pago de la contribución correspondiente á los haberes de sus empleados, serán personalmente responsables de la parte que les falte por ingresar en relación con sus presupuestos, si no justifican haber rendido sus cuentas dentro del primer trimestre siguiente á la terminación de cada ejercicio económico, y

»4.º Que en las provincias donde existan atrasos por el expresado concepto, se proceda á la inmediata realización de las cantidades retenidas ó que debieron retener las Corporaciones interesadas, rectificando en su caso los recibos en conformidad á las conclusiones anteriores, previas las formalidades á que haya lugar, y subordinando todas las dificultades que en este orden pudieran oponerse al evidente interés que este servicio representa para el Estado.

»La Comisión permanente de este Consejo, á la cual V. E. se sirvió consultar, después de analizar los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la Ley, el preámbulo de la misma y los artículos 15, 24, 25, 35 y 75 del Reglamento, propuso á V. E. que se aplicase á la letra el contenido de los artículos 15 de la Ley de 1900, y 35 de su Reglamento, y se declarase que la carencia de fondos justificada para el pago de los haberes, sólo exime de responsabilidad criminal, por la supuesta malversación que arguye el no ingreso de las cuotas, pero no del deber de ingresarlas; que cuando este ingreso no se efectúa en plazo, procede el apremio, debiendo desde luego emplear ese medio para hacer efectivos los débitos exigibles á las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso, y que debía encajarse la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que regulan la exacción del tributo, dando carácter de generalidad á la resolución que en tal sentido recaiga.

»Formulada dicha consulta, V. E. se ha servido remitir el expediente de nuevo á informe de este Consejo. El Consejo, que ha examinado con todo detenimiento la cuestión propuesta y la legislación vigente sobre utilidades, estima que las dificultades de la recaudación del tributo, en relación con las Corporaciones civiles á él sujetas, no obedece tanto á la interpretación que se dé á los artículos 15 de la Ley, y 35 del Reglamento, como á la tendencia de algunas Corporaciones de eludir el gravamen, apuntada en las consultas de las Delegaciones, y á la

negligencia con que se aplican los preceptos legales y reglamentarios para exigir el pago de las cantidades devengadas de quienes, conforme á lo prevenido en dichos preceptos, tienen ese ineludible deber, y á ello vienen obligados.

»Las propuestas que quedan relacionadas y la interpretación dada á los artículos citados, son en puridad inadmisibles, porque aparte de que huelga toda interpretación de preceptos que están claramente redactados y cuyo sentido literal no ofrece duda, comparados con otros de la misma Ley y Reglamento, la que se ha dado ó pretende dar contraria al espíritu del legislador en cuanto al concepto y alcance del tributo, bien manifiesto en el preámbulo de la ley y en los artículos 3.º (Tarifa 1.ª, núm. 2.º), 6.º y 7.º de la ley y 24 y 25 y párrafo 2.º del artículo 75 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

»Según esos preceptos, lo que la contribución de Utilidades grava son «las remuneraciones ó sueldos» que disfrutan los empleados ó dependientes de las Corporaciones provinciales ó municipales; es decir, los sueldos ó remuneraciones que tienen señaladas en sus presupuestos.

»Así, y en consonancia con el concepto que expresa la tarifa, el artículo 6.º de la ley previene que se recaudará por retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías, entre otros «sobre los sueldos, dietas, asignaciones ó retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señaladas á sus empleados las Diputaciones y Ayuntamientos, Compañías y particulares», y el artículo 7.º que «la retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá «hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos».

»Añadiendo que los Ordenadores de pagos serán, desde esta fecha, responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividiendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponde al Estado, debiendo realizar el ingreso en el plazo que fije el Reglamento, procediéndose, en otro caso, por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por los actos realizados.

»En armonía con tan claros preceptos, y desarrollándolos, están los artículos 24 y 25 del Reglamento, en los que, á más de repe-

tir el principio de la retención y de fijar el día desde el cual se entenderá hecha ésta, declara que tales entidades, desde ese mismo día, son depositarias de la parte alícuota que constituye la contribución del Estado.

»Dedúcese de los textos aludidos, y en parte transcritos, que nunca estuvo en el ánimo del legislador percibir sola y únicamente la parte correspondiente á los pagos hechos ó abonos realizados, sino la correspondiente á todo haber, sueldo, dividiendo, prima ó remuneración señalada, desde el momento en que fuese devengada ó vendida y debida, y, por tanto, exigible por el acreedor. Que á éste se le abone ó se le adeude, es sólo cuestión á ventilar en todos sus efectos entre la entidad deudora y el empleado ó acreedor. Mas cuando se trata del derecho del Estado, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia, pues el hecho de éste y la obligación correlativa de la entidad para con el Estado, nace desde que es exigible el pago, no cuando el pago se hace. Lo contrario sería dar margen á que el tributo, mediante especiosos pretextos, se eludiese con evidente perjuicio del Erario. En beneficio de éste, el legislador, previsora-mente, fijó la forma de pago y las responsabilidades por no efectuarlo, estableciendo los preceptos citados y cuidando mucho al redactarlos de declarar repetidamente que la parte alícuota se retenga, y si no se retiene se entiende hecha la retención desde el día en que el interés ó remuneración sea exigible por el acreedor, constituyendo á las Corporaciones depositarias, y á ellas y los Ordenadores, en primer término, en responsables de esas sumas y obligados á su entrega en plazo fijo, pudiendo ser compelidos á ello por la vía de apremio, si no efectúan el ingreso dentro de dicho plazo.

»No se le ocultó al legislador la posibilidad de que alteraciones naturales y propias de todo personal y de todo servicio, y más si, como el de ciertas Corporaciones, aquél es numeroso y éstos complejos, pudieran determinar que por virtud de ellos los sueldos ó remuneraciones presupuestos ó acordados no se satisficieron; y así, en el artículo 15 de la Ley, se previno, á los efectos de las liquidaciones, la obligación de las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir á la Hacienda en cada provincia, dentro del primer mes de cada año, la certificación de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones y comisiones de personal, sin otro objeto que el de que se conozcan los que sus

empleados disfrutan, y, por tanto, aquéllos sobre los cuales se ha de hacer la retención; pero habida cuenta de las posibles alteraciones ó modificaciones antes aludidas, ordenó que tales variantes se comunicasen inmediatamente, también por certificado, en el que se consignen las alteraciones «que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ú otro motivo». Previsión que, subsistiendo en su esencia, el Reglamento, en su artículo 35, ha modificado en el sentido formal de que se dé el aviso de tales alteraciones trimestralmente para que, con vista de esas variaciones, las Administraciones de Hacienda liquiden; y si no se remiten, la liquidación se efectúa y gira por los datos del trimestre anterior. Ahora bien, con relación á esos textos se ha suscitado la duda de si la inexistencia de fondos para hacer efectivos los haberes podrá comprenderse en la expresión usada en esos artículos «de alteraciones por vacantes ú otro motivo», entrando y admitiéndose en la vaguedad del concepto «otro motivo» esa causa de falta de fondos. A juicio del Consejo, no cabe entender la letra de esos preceptos en tal sentido, ya por lo que anteriormente se ha expuesto sobre el criterio del legislador en la materia, ya por la contradicción que resultaría con otros artículos de la Ley, y muy principalmente porque la falta de fondos, por precepto expreso del Reglamento en su artículo 75, no libera de la obligación de ingresar la cuota que corresponda ni de ser compelido á su pago por la vía de apremio, sino de la responsabilidad penal consiguiente á la malversación de caudales públicos, que se supone y atribuye á los obligados á retener é ingresar la cuota retenida cuando no hacen el ingreso en el plazo de treinta días. Ese artículo evidencia que, aparte la responsabilidad administrativa y la obligación de ingresar y abonar lo debido al Estado siguiéndose al efecto el procedimiento que corresponda, es exigible y se puede demandar la penal, á lo cual sólo puede oponerse por el acusado é incurso en ella, como excepción, la falta de fondos justificada en la forma que ese artículo 75 determina.

»Es, pues, ese precepto corroboración de lo que antes se expuso, y es asimismo prueba de que se hagan ó no los pagos no existiendo causas de alteración por vacante, supresión de plazas, ascensos, rebaja de sueldos, supresión de comisiones, etc. (que son los motivos á que el artículo 15 de la Ley puede hacer y hace referencia en la vaguedad de ex-

presión, atendido su espíritu y la letra de otros artículos), comunicada en los diez primeros días del trimestre, no cabe ni es admisible que la retención no se haga y el ingreso no se efectúe.

»Supuestas las precedentes consideraciones y fijados los textos y su sentido, entiende el Consejo que todas las dificultades que se han señalado en las consultas son, más que reales, creadas artificialmente por el incumplimiento de los preceptos que regulan el tributo, pues que si se cumplieran por las Corporaciones los preceptos de Ley y Reglamento, si al comienzo del año comunican los haberes asignados á su personal, y trimestralmente, las alteraciones del mismo, las liquidaciones forzosamente se ajustarían á los haberes que en el trimestre *deben* satisfacerse, y respecto de los cuales existe la obligación, desde el vencimiento del pago, de retener é ingresar la cuota que corresponda; siendo de su abono responsables, existan ó no fondos, las Corporaciones, y, en primer término, los Ordenadores de ellas, Presidentes ó Alcaldes, en concepto de segundos contribuyentes, quienes, al efecto, pueden y deben ser apremiados, y además multados (número 3.º del artículo 71), y, en su caso, si cometiesen falsedad ó malversasen, sujetos á responsabilidad penal. El propio interés decidirá á esos funcionarios al cumplimiento de esos preceptos y á cuidar, procurando una recta administración, de los intereses que les están confiados, á que atenciones tan preferentes como las del pago de haberes del personal no se descuiden.

»Esa misma preferencia de tales obligaciones, y la imposibilidad de que durante tanto tiempo el personal preste sus servicios sin remuneración, infunde el recelo de probables ocultaciones y defraudaciones, que deben ser objeto de investigación detenida por parte de la Administración, utilizando los medios de inspección que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias. No concluirá el Consejo sin significar á V. E. la extrañeza que le ha producido el conocimiento de hechos, como los que se consignan en las consultas de las Delegaciones, pues es inexplicable, que en un período tan dilatado como el que media desde 1900 á la fecha haya Corporaciones que no han cumplido con la Ley y eludido el tributo, sin que ninguna responsabilidad se haga efectiva, y sin que se haya obtenido la recaudación de las cuotas adeudadas al Tesoro desde tal fecha, existiendo en Granada un descubierto por ese concepto tributario de 250.000 pe-

setas. Acusa ese estado un mal que urge remediar, encareciendo á las oficinas provinciales mayor diligencia y más atenta y escrupulosa aplicación de los medios de inspección, y la exacción de responsabilidades á las Corporaciones, utilizando en primer término el apremio contra los obligados, con todo rigor y una constante acción investigadora.

»Por todo lo expuesto el Consejo opina:

»1.º Que procede aplicar á la letra el contenido de los artículos 15 de la ley de 1900 y 35 del Reglamento, sin comprender y admitir como causa ó motivo de alteración en los haberes, el no abono de éstos por falta de fondos para satisfacerlos, porque tal interpretación contrariaría el espíritu de la ley y los artículos 6.º y 7.º de la misma, y los 24, 25 y 75 del Reglamento dictado para su ejecución.

»2.º Que la carencia de fondos para el pago de haberes probada como el Reglamento exige, sólo exime de responsabilidad criminal por la supuesta malversación de caudales derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó partes alícuotas de los haberes que al Tesoro corresponden en el plazo reglamentario; pero en ningún caso de la obligación de satisfacerlas, pues son debidas por los haberes que los empleados tengan *señalados ó disfruten*, con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con éste, según se deduce del artículo 7.º de la Ley y sus concordantes del Reglamento; debiéndose modificar y aclarar en ese sentido el artículo 75 del Reglamento.

»3.º Que cuando giradas las liquidaciones, conforme á las relaciones trimestrales á que se refieren los artículos 15 de la Ley y 35 del Reglamento, no tenga efecto el ingreso, en el plazo reglamentario, de las cantidades debidas al Tesoro, se proceda con todo rigor al apremio de los Ordenadores de pagos de las Corporaciones, exigiendo á éstos y á las Diputaciones y Ayuntamientos, en su caso, las responsabilidades consiguientes, incluso la penal, si para ello hubiere motivo, después de investigadas y comprobadas sus declaraciones.

»4.º Que en esa forma se proceda desde luego para hacer efectivos los débitos que, á tenor de la ley de Contabilidad, resultan exigibles por utilidad contra las Corporaciones de Granada y Córdoba y las demás que se hallen en igual caso en otras provincias, teniendo en cuenta lo consignado en la conclusión primera y segunda que preceden.

5.º Que se encarezca á las De-

legaciones de Hacienda la mayor diligencia y rigor en la aplicación de los preceptos que afectan á la recaudación de este tributo, con relación á las Corporaciones provinciales y municipales, y muy especialmente á las oficinas de Granada y Córdoba, en el sentido que se deja indicado en la última parte de esta consulta, imponiendo á esas oficinas provinciales la obligación de dar cuenta al Ministerio, trimestralmente, de las anomalías é incumplimiento que observen en la recaudación de las cuotas á que se refiere este expediente; y

6.º Que á la resolución que en tal sentido se dicte, como contestación á las consultas elevadas por las referidas Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Granada, se la dé carácter general para la debida aplicación é inteligencia de los artículos 6.º, 7.º y 15 de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento, y se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, como ya por algunas Corporaciones se practica, cuiden de consignar en sus presupuestos de gastos las retenciones á que por los haberes que satisfacen vienen obligadas, en relación con los ingresos que consignen, y entre los cuales han de figurar como partida el importe de esas retenciones, con objeto de facilitar la aplicación y el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la ley de Utilidades y sus concordantes del Reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 5 de Junio)

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia que presentó en este Ministerio en 15 de Junio de 1910, don Venancio Díaz Debén, manifestando que, como Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, venía figurando en el escalafón primitivo de Secretarios-Administradores de las Juntas del Ramo, publicado en la GACETA DE MADRID, hasta que rectificado posteriormente dicho escalafón,

ha dejado de ser incluido, ignorando las causas de tal exclusión, por cuyo motivo, dice, dirigió la oportuna reclamación, la cual reproduce, suplicando se le incluya en la primera rectificación que del escalafón se haga, y se le considere, entretanto, con todos los derechos que tenía al figurar en el primitivo de Secretarios-Administradores:

Resultando que el solicitante fué nombrado Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo, por Real orden de 31 de Marzo de 1901, y figura con tal cargo en el primer escalafón definitivo, publicado por Real orden de 31 de Octubre de 1902; en la GACETA DE MADRID de 7 de Noviembre del mismo año, cuyo destino continúa desempeñando:

Resultando que oída la Junta Superior de Beneficencia, en 3 de Febrero último, evacua el informe que se le interesó, que contiene, entre otros extremos, los siguientes:

»Resultando que por Real orden de 19 de Febrero de 1908, se dispuso la rectificación del anterior escalafón de Secretarios-Administradores, y se invitó, tanto á los activos, como á los cesantes, á que solicitasen su inclusión antes del 31 de Marzo siguiente, con la prevención de que, transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, quedarían excluidos del nuevo escalafón, aunque figurasen en el antiguo, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar:

»Resultando que rectificado el escalafón en 31 de Julio de 1908, y publicado en la GACETA de 26 de Agosto siguiente, no fué incluido D. Venancio Díaz Debén, por no haberlo solicitado en el plazo previamente señalado, ni en el tiempo posterior transcurrido hasta su publicación:

»Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación opina que D. Venancio Díaz tiene perfecto derecho á figurar en el escalafón de los de su clase, y que por la Dirección General de Administración se someta á resolución el concurso de varias plazas que resultan vacantes de Secretarios-Administradores, acordándose lo que corresponda respecto á la publicación del escalafón, con las alteraciones que deba sufrir el de 31 de Julio de 1908:

»Considerando que la Real orden citada de 31 de Octubre de 1902 dispuso, entre otros particulares, que las vacantes de Secretarios-Administradores que ocurriesen, deberían proveerse por orden de antigüedad entre los funcionarios de esta clase y los del Cuerpo de aspirantes que figurasen en los escalafones definitivos.

vos, los cuales deberían rectificarse anualmente en vista de las alteraciones ocurridas, y sólo cuando no ocurriese ninguno de aquéllos, podrían solicitarlas los que, sin figurar en los escalafones, reuniesen las circunstancias del artículo 19 de la Instrucción del Ramo:

»Considerando que con esta disposición guarda estrecha relación la prevención de la Real orden de 19 de Febrero, siendo consecuencia de ambas la resolución 2.<sup>a</sup> de la de 22 de Agosto del citado año de 1908, que dispuso la provisión definitiva de las plazas de Secretarios-Administradores, que aparecían desempeñadas interinamente, dando preferencia en los nombramientos á los propietarios y cesantes, y, en su defecto, á los interinos y aspirantes que figurasen en los escalafones rectificadas, en cuyos términos se llevó á cabo el concurso anunciado por Real orden de 26 de Octubre siguiente para la provisión de varias plazas de Secretarios-Administradores:

»Considerando que lo preceptuado en las Reales órdenes de referencia impiden que á D. Venancio Díaz se le pueda conceptuar como incluido en el último escalafón rectificado, y, por tanto, con los mismos derechos que los que, más diligentes en el cumplimiento de lo ordenado por el Protectorado de la Beneficencia, acudieron al llamamiento para la rectificación de los escalafones, debiendo estar á lo que se disponga cuando se acuerde la nueva rectificación:

»Considerando que estimados los escalafones como base de la mejor organización del Cuerpo de Secretarios-Administradores, y habiendo resultado incompleta la rectificación llevada á cabo en el año de 1908, por no haber pedido su inclusión muchos de los que debieron solicitarla, se está en el caso de proceder á nueva rectificación, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Octubre de 1902, toda vez que ha transcurrido más de un año desde aquella rectificación, único modo de armonizar los derechos de todos y de establecer bases definitivas para la provisión de las vacantes que existan y de las que ocurran en adelante;

»La Junta, en sesión de 1.<sup>o</sup> del actual, ha acordado evacuar el informe reclamado, proponiendo:

»1.<sup>o</sup> Que los derechos á que hace referencia en instancia don Venancio Díaz Debén, deben estimarse sometidos á las limitaciones establecidas por las Reales órdenes de 22 de Agosto y 26 de Octubre de 1908, en cuanto á la provisión de vacantes de Secretarios-Administradores.

»2.<sup>o</sup> Que debe procederse á rectificar de nuevo los escalafones de Secretarios-Administradores y de aspirantes á estas plazas antes de proveer las vacantes que existan y puedan ocurrir, estableciendo bases definitivas para celebrar los concursos consiguientes»:

Vista la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902, previniendo en su disposición 6.<sup>a</sup> que, una vez publicados los escalafones definitivos, se rectifiquen anualmente, en atención á las alteraciones que hubiesen ocurrido, precepto que está sin cumplir por no estar derogado por la Real orden de 22 de Agosto de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se efectúe la rectificación de los escalafones publicados en la GACETA DE MADRID de 26 de Agosto de 1908, invitando á los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos, y á los aspirantes que deseen figurar en los nuevos escalafones que se formen, á que lo soliciten antes de 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo venidero, presentando en el Registro General de este Ministerio, ó en cada Gobierno Civil respectivo, la hoja de servicios justificada, con certificación del Gobernador-Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, de los que tengan prestados los interesados que ya figuran en el escalafón últimamente publicado en la repetida GACETA de 26 de Agosto de 1908, y los que anteriormente no lo hubiesen hecho, acompañarán con dicha hoja de servicios la aludida certificación, con copias autorizadas por el propio Gobernador de la provincia, de la partida de nacimiento y de los demás documentos acreditativos de su derecho, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con la prevención de que, transcurrido dicho plazo sin haberlo solicitado, quedarán excluidos de los nuevos escalafones, aunque figuren en los antiguos, los que se encuentren en este caso.

Lo que de Real orden se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de la Dirección General de Administración, de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.

BARROSO

Señores Director general de Administración y Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

### Dirección General de Administración

#### CIRCULAR

Vista la Real orden que precede, de esta fecha, dictando disposiciones para la rectificación anual de los escalafones de los Secretarios-Administradores, tanto activos como cesantes é interinos y aspirantes, de las Juntas provinciales de Beneficencia, que previenen el artículo 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Octubre de 1902,

Esta Dirección General acuerda disponer:

1.<sup>o</sup> Que los Gobernadores cursen á este Ministerio, el día siguiente al 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo, todas las instancias presentadas, con las hojas de servicio justificadas con los documentos que se previenen en la aludida Real orden de hoy, expresando en relación aparte, por orden de años de servicios, el nombre de cada interesado, tiempo de servicios en las Secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia y cargo que hubieren desempeñado de Secretario-Administrador ó aspirante, retribución ó sueldo que hayan disfrutado.

2.<sup>o</sup> Las hojas de servicios, en el encabezamiento, contendrán la edad, provincia de donde es natural el interesado, y en el texto, los servicios cronológicos en cada cargo, con la suma total, en número y letra, al final; certificando el Gobernador que están conformes con lo que resulta de los documentos justificativos exhibidos por el solicitante en la instancia que acompañará á los documentos de que trata la Real orden de esta fecha.

3.<sup>o</sup> La instancia y las copias de los documentos justificativos de la hoja de servicios, estarán extendidas en papel sellado de peseta.

4.<sup>o</sup> Con los documentos, los Gobernadores remitirán un *Boletín Oficial* de la provincia en que se inserte la Real orden de referencia y esta Circular; entendiéndose que su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia ha de tener efecto antes de transcurrir ocho días del en que aparezcan en la GACETA DE MADRID.

Lo que para su cumplimiento y efectos digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Junio).

### Anuncios Oficiales

TORREMONTALVO

1174

Don Segundo Negueruela Manzanos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torremontalvo.

Hago saber: Que aprobado definitivamente el reparto general entre hacendados forasteros para enjugar el déficit del presupuesto del corriente año, queda abierto el período voluntario de cobranza del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestres de dicho año en la Depositaria de este Municipio desde este día hasta el 20 de los corrientes, fecha en que se pasarán los descubiertos al Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, para que por la vía de apremio haga efectivas las cuotas de los morosos.

Torremontalvo 10 de Junio de 1911.—Segundo Negueruela.

HORMILLEJA

1472

Don José Arriola Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hormilleja.

Hago saber: Que confeccionados los repartos entre hacendados forasteros para enjugar el déficit de los presupuestos de 1910 y 1911, están de manifiesto al público por espacio de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y produzcan las reclamaciones contra los mismos, los que se consideren agraviados.

Hormilleja 13 de Junio de 1911.

—José Arriola.

TORRE EN CAMEROS

1471

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana para el año de 1912, así como el resultado del recuento de la ganadería de este término, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y de cinco el último, con el fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torre en Cameros 14 de Junio de 1911.—El Alcalde, Juan Francisco Martínez.

### Anuncio particular

#### Alcances de Ultramar

Se encarga de reclamarlos, don Víctor Abeytua, 11 de Junio, segundo, izquierda.

4-4

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.